

A DESPACHO: Caloto, Cauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió la demanda Ordinaria Laboral de única instancia de la señora **STELLA MORALES RUBIANO** contra **PANELA CAÑA MIEL S.A.S**, la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00074-00. para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

El Secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA
secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 35

Radicación: 2021-00074-00

Proceso: proceso ordinario laboral de única instancia

Demandante: STELLA MORALES RUBIANO

Demandado: PANELA CAÑA MIEL S.A.S

Caloto-Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA** adelantado por **STELLA MORALES RUBIANO** contra la empresa **PANELA CAÑA MIEL S.A.S** identificada con NIT **900.712.972-4**, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del **C.P.T. y S.S.**, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

En cuanto a los hechos: No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del Art. 25 del **C.P.T.** y de la **S.S.**, en atención a que lo **hechos 7, 8 y 9** se deben redactar única y exclusivamente el hecho u omisión en la que incurrió el demandado, sin indicar en el mismo, valores o sumas de dinero que se pretendan reclamar, lo anterior por cuanto las liquidaciones de las mismas deben estar especificadas en el acápite de pretensiones.

En cuanto a las pretensiones: el despacho encuentra que no se cumple con lo descrito en el numeral 6 del artículo 25 del **C.P.T** y **S.S.**, dado a que en la pretensión **No. 2** refiere a la indemnización del inciso 3° del artículo 64 del CST, el cual regula los contratos a término fijo y esto resulta contradictorio con la pretensión primera donde se solicita se declare la existencia de un contrato a término indefinido.

De igual forma, en esta pretensión (2) y también en la TERCERA se requiere que la parte actora exponga de manera clara, precisa y concreta de donde obtiene el monto por el concepto que se pide.

Por otro lado, al redactar la pretensión No. 4, se limitó a citar la norma en que la fundamenta, mas no aportó la liquidación de la misma a la fecha de presentación de la demanda, siendo necesario ello para efectos de establecer la cuantía.

En relación con los medios de pruebas: La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art.212 del C.G.P, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se enuncia concretamente los hechos respecto de los cuales declararán los testigos.

En relación a los anexos de la demanda: Los documentos anexos a la demanda aportada como mensaje de datos, los cuales se encuentran relacionados en los folios 13, 14, 15 y 16, resultan ilegibles, por lo cual se requerirá a la parte actora para que allegue de manera completa, visible y legible los documentos que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En consecuencia, este Despacho solicita aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas. Se advierte que la demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Finalmente, considera este despacho pertinente recordar lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual establece que de la misma manera como se envió copia íntegra de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, también se debe enviar copia íntegra del escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** formulada por la señora **STELLA MORALES RUBIANO**, en contra de la persona jurídica de derecho privado **PANELA CAÑA MIEL S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio a la señora **STELLA MORALES RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 1.149.437.894**, por las razones que anteceden.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815a8297b79834c9d229375583b16a351de9b34058f7b70eec011bd560998ffe

Documento generado en 10/06/2021 11:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>